

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019**  
**ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el escrito suscrito por el delegado y el perito en Geoposicionamiento, ambos designados por el Estado de Quintana Roo, recibido el trece de mayo del año en curso en la referida Oficina de Certificación, y registrado con el folio **008448. Conste.**

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente para los efectos legales conducentes, el oculto de cuenta, signado por el delegado del Estado de Quintana Roo y por el perito en Geoposicionamiento designado por la citada entidad federativa con relación a la inspección ocular ofrecida en el presente medio de control constitucional, en ese sentido se tienen por efectuadas las manifestaciones de los suscriptores en torno al desahogo de los puntos que se inspeccionaron en la diligencia llevada a cabo el nueve de los actuales, los cuales recayeron en el sitio denominado "Punto Put" o "Rancho Put".

En atención a lo anterior, con el escrito de cuenta dese vista a la perito oficial a efecto de que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de este proveído, aclare o emita el pronunciamiento condigno en relación a lo argumentado por los suscriptores referente a que las coordenadas que se establecieron para la localización de *"(...) una mojonera trapezoidal que en la base tiene de ancho punto setenta por punto sesenta y nueve de base superior y base inferior tiene punto noventa y nueve por punto noventa y nueve, es un cuadrado y de altura empotrado desde la superficie hasta la parte más alta tiene uno punto trece metros, está referida sobre el terreno natural en la cual se obtuvieron unas coordenadas promedio de latitud norte 19°, 38 minutos, 17.72 segundos y longitud oeste de 89°, 24 minutos y 44.95 segundos (...)"*, pueden resultar incorrectas.

Ella, toda vez que los promoventes exponen que **las coordenadas señaladas no son acordes con los metros de distancia** que se establecieron entre el mencionado punto geográfico con las diversas coordenadas **latitud norte 19°, 38 minutos, 57 segundos y longitud oeste de 89°, 24 minutos y 44 segundos**, últimas que conciernen a la prueba ofrecida por el estado oficiante.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Lo anterior, con fundamento en el artículo 297, fracción II<sup>1</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Asimismo, se apercibe a la experta que en caso de ser omisa en dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el presente auto se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>3</sup>, de dicho Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>4</sup> del referido Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>5</sup>, y el artículo 9<sup>6</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a la perito oficial en materias Cartográfica; Cartografía y Geoposicionamiento; Geodésica y Cartográfica, e Inspección Judicial y Ocular, a los Estados de Yucatán y Campeche; y *vía electrónica* al Estado de Quintana Roo.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

GSS 99

<sup>1</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Três días para cualquier otro caso.

<sup>2</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>4</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>5</sup> **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>6</sup> **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

